



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2021 00299 - 00
DEMANDANTE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisado el expediente se tiene que la apoderada judicial de la Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud S.A. SOS, interpuso Demanda Ordinaria Laboral en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, correspondiendo por reparto al Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, no obstante, mediante auto de 07 de julio de 2021, este rechazó la demanda al declarar su falta de competencia, remitiendo el proceso a la Oficina Judicial de Apoyo para el reparto de los Juzgados Administrativos a fin de que fuera asignado.

Por reparto aleatorio, la presente demanda correspondió en principio al Juzgado 04 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá – Sección Primera, quien emitió auto del 04 de noviembre de 2021, en el cual se abstuvo de avocar conocimiento en consideración a que los recursos que la parte demandante se encuentra reclamando, hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, los cuales tienen naturaleza jurídica de ser contribuciones parafiscales, remitiendo por tanto el proceso por competencia a la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos, siendo repartido a este despacho el 12 de noviembre de 2021.

Para comenzar, debe este despacho aclarar que si bien es cierto el actor interpuso Demanda Ordinaria Laboral ante el respectivo Juez Laboral del Circuito de Bogotá, este no ere el proceso adecuado para las pretensiones plasmadas en el cuerpo de la demanda, toda vez su pretensión principal es que se declare responsable a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres de reconocer y reembolsar los gastos asumidos, con ocasión a la prestación de servicios médicos excluidos de las coberturas del Plan Obligatorio de Salud y del Plan de Beneficios que fueron ordenados por las actas MIPRES y Fallos de Tutela.

Es por ello, que tal como lo expuso el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, la negativa en el reconocimiento y pago de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos no incluidos en el POS hoy PBS, constituyen un acto administrativo, por tanto, el medio de control adecuado para examinar las pretensiones en este caso es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que de conformidad con el artículo 171 de la misma normatividad, el cual señala que el juez dará el trámite que corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, con la presente decisión se adecuara la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, una vez analizado el escrito de demanda, junto con sus pruebas y anexos aportados, se encontró que la misma no cumple los requisitos establecidos en los numerales 2, 4, 5, y 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, artículo 163, numerales 1, 3 y 5 del artículo 166 ibídem y el cumplimiento del artículo 74 del Código General del Proceso.

Lo anterior al encontrar que la apoderada judicial del demandante no acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada, al agente del Ministerio Público, ni a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, razón por la cual se requerirá al actor para que acredite el traslado a la totalidad de sujetos procesales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en los términos señalados en el resuelve de esta providencia.

Además de ello, dentro de los anexos de la demanda si bien es cierto, se aportó copia de la respuesta emitida por la ADRES, no se adjuntó el acto administrativo

por el cual se negó el reconocimiento y pago de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos no incluidos en el POS hoy PBS, ni los actos que resolvieron el recurso de reposición y apelación de este en tal caso que se hayan interpuesto, tampoco se allegaron las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de estos.

Del mismo modo, se advierte que el poder otorgado no incluye la totalidad de los actos administrativos que se van a demandar, incumpliendo con lo reglado en el Código General del Proceso y la ley 1437 de 2011.

Por otra parte, en la demanda no se realizó la individualización de las pretensiones, no hay una precisión y claridad acerca de estas, no se indicaron las normas violadas, no se explicó el concepto de violación de estas y el restablecimiento del derecho que se pretende.

Por ello, de manera previa a proveer sobre la admisión se requerirá al actor para que en el término de cinco (5) días hábiles acredite lo siguiente:

- Allegue la totalidad de los actos administrativos por los cuales la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, negó el reconocimiento y pago de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos no incluidos en el POS hoy PBS
- Adecue el escrito de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- Así mismo deberá indicar, las normas violadas junto con su concepto de violación, expresar con precisión y claridad lo que se pretenda, y enunciar el restablecimiento de derecho.
- Aporte poder especial en el que se incluyan la totalidad de actos administrativos demandados, cumpliendo con los requisitos exigidos en el artículo 74 del CGP.
- Acredite el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello por la demandada, el Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del

artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

- Aporte los actos de notificación de los actos administrativos expedidos por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, referente a la negación al reconocimiento y pago de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos no incluidos en el POS hoy PBS.
- Allegue los recursos interpuestos contra el acto administrativo, en tal caso de haberlo realizado.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la demandante para que por intermedio de su apoderada judicial en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, acredite las obligaciones impuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para corregir la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, el agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE, de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, de conformidad con lo previsto en el numeral 8ª del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a

las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

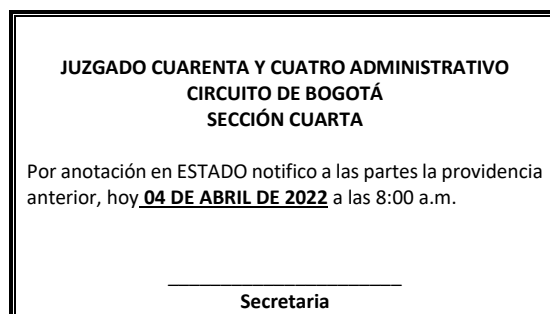
TERCERO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a2da367584dbebe749f2e77d348b27bcfa193d5f64a3f1da0abe7530e871241**

Documento generado en 01/04/2022 11:55:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2021 00302-00
DEMANDANTE: JORGE RODRIGUEZ DURAN
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se procede a examinar el asunto de la referencia para decidir si el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Cuarta, es competente para conocer de este proceso.

ANTECEDENTES

El señor JORGE RODRIGUEZ DURAN, identificado con la CC. No. 16.671.205, por intermedio de apoderado judicial, promovió la acción de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, con fundamento en las siguientes pretensiones (anexo 01 JDO Cali)

“PRIMERA: Que se declare la nulidad parcial del acto administrativo No. RDC – 2021 – 00900 del 12/04/2021, por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa de la Resolución no. RDO – 2017 – 02223 de 14 de julio de 2017, la cual Profiere Liquidación Oficial por Omisión en la afiliación y/o vinculación de los aportes al Sistema de Seguridad Social integral en el subsistema de Salud y Pensión y se sanciona por no declarar por conducta de omisión, expediente No. 20161520058002709 expedido por la Unidad Administrativa Especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social (UGPP), en virtud de la modificación de la liquidación oficial y la desestimación del recurso de revocatoria directa.

SEGUNDA: Qué como consecuencia de la anterior declaración de nulidad parcial, se le exija a la UGPP la corrección de la determinación de los ingresos, ya que tomo los ingresos registrados en la declaración de renta del año 2014, en cuantía de \$617.638.000, los cuales no corresponden a los ingresos netos reales equivalentes a \$421.988.000.

TERCERA: Que como consecuencia de la pretensión número uno, se desestimen los costos aceptados posteriormente a la revocatoria directa definidos por el esquema de presunción de costos de la UGPP, y se acepten la totalidad de los costos en que incurrió el contribuyente de acuerdo a su actividad generadora de renta teniendo presente que se cuenta con el 100% de los documentos que soportan la totalidad de los costos y deducciones, los cuales cumplen a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 107 del Estatuto Tributario y demás normas que regulen las exigencias para la validez de dichos documentos, según lo establecido en el inciso segundo del párrafo del artículo 244 de la ley 1955 de 2019.

CUARTA: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares adoptadas dentro del proceso consistentes al embargo de la cuenta ahorros Bancolombia No. 30401171307, local comercial y demás bienes inmuebles, tal como lo establece el párrafo del artículo 837 del Estatuto Tributario.”

La demanda fue asignada mediante acta de reparto del 20 de agosto de 2021, inicialmente al Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito de Santiago de Cali, que, mediante auto de 27 de septiembre de la anterior anualidad, resolvió declarar su falta de competencia, en razón a que la Resolución No. RDC – 2021-00900 del 12 de abril de 2021, que resolvió la revocatoria directa y la Resolución No. RDO – 2017 – 02223 de 14 de julio de 2017 que profiere Liquidación Oficial, fueron proferidas por la entidad demandada la UGPP, desde su sede en la ciudad de Bogotá.

En razón a lo anterior, las diligencias fueron remitidas a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Bogotá, para que se sometiera a reparto entre los Juzgados Administrativos que conocen de los asuntos de competencia de la Sección Cuarta, correspondiendo éste al presente despacho por acta de reparto el 16 de noviembre de 2021.

CONSIDERACIONES

Sobre el particular, resulta pertinente indicar que el acto demandado por el señor Jorge Rodríguez Durán, pretende la nulidad de un acto administrativo que modificó

en primer lugar la Liquidación Oficial No. RDO -2017-02223 de 14 de julio de 2017, por medio de la cual la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales profirió liquidación oficial al aportante por omisión en afiliación y/o vinculación y pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social integral en los Subsistemas de Salud y Pensión, los periodos enero a diciembre de 2014, por la suma de Cincuenta y Seis Millones Trescientos Sesenta y Cuatro Mil Pesos (\$56.364.000) e impuso sanción por omisión por valor de Ciento Doce Millones Setecientos Veintiocho Mil pesos (\$112.728.000).

Dicha modificación, fija la suma de la liquidación oficial en la suma de Cuarenta y Cinco Millones Cuatrocientos Mil Ochocientos Pesos M/Cte (\$45.400.800), y la sanción por omisión en cuantía de Noventa Millones Ochocientos Un Mil Seiscientos Pesos M/Cte (\$90.801.600).

Por lo tanto, respecto a lo manifestado por el Juzgado Segundo (2) Administrativo de Oralidad de Santiago de Cali – Valle del Cauca, en auto de 27 de septiembre de 2021, en el cual sustenta la remisión de competencia a los Juzgados Administrativos de la Ciudad de Bogotá, con base a lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, en el sentido de indicar que la competencia por territorio se determina por el lugar donde se profirió la liquidación, en este caso el distrito de Bogotá.

Ante esto, advierte este despacho que carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, en contraposición a lo manifestado por el Juzgado Segundo (2) Administrativo de Oralidad de Santiago de Cali, por las razones que a continuación se exponen:

En primer lugar, el acto administrativo cuya legalidad se cuestiona, se concretan en la Resolución No. RDC -2021-00900 del 12 de abril de 2021, por medio de la cual se resolvió la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. RDO-2017-02223 de 14 de julio de 2017, la cual profirió liquidación oficial por omisión y sancionó por no declarar, bajo la conducta de omisión.

Por ende, debe tenerse en cuenta que la información requerida por la entidad demandada para proferir la liquidación, estaba relacionada con la documentación necesaria para verificar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las

contribuciones al Sistema de la Protección Social por el periodo de enero a diciembre de 2014.

En segunda lugar, se establece que el domicilio del demandante está ubicado en la ciudad de Santiago de Cali – Valle del Cauca, conforme se acredita en el Registro Único Reglamentario visible en anexo 5, folio 01 del expediente digital.

Por lo anterior, al tratarse el proceso de la referencia sobre el monto, asignación o distribución de contribuciones parafiscales debe aplicarse la regla especial de competencia prevista en el numeral 7 del artículo 156 del CPACA, consistente en que la competencia se determinara por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, que por regla general corresponde al domicilio fiscal del contribuyente.

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:>
Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, **se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.**

(...)” (negrilla y subrayado fuera de texto original)

En tal sentido, debe precisarse que son dos las reglas de competencia a tener en cuenta, una de carácter general aplicable al medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA, y otra especial; referente a aquellos procesos en los cuales se controvierta el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales.

Este último criterio, es aplicable independientemente de que se traten de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a la especialidad prevista por el

legislador frente a asuntos de carácter tributario, por lo que prima frente a la disposición general contemplada en el artículo 2 *ibídem*.

En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta- Subsección B en providencias recientes del 13 de diciembre de 2018¹, en las que ha declarado la falta de competencia de esa Corporación y remitido los expediente por factor territorial, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

“ (...)

Al tratarse el proceso de la referencia sobre el monto, asignación o distribución de contribuciones parafiscales debe aplicarse la regla especial de competencia prevista en el numeral 7 del artículo 156 del CPACA, consistente en que la competencia se determinara por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, que por regla general corresponde al domicilio fiscal del contribuyente; toda vez que es en éste donde ejerce su actividad, conserva su contabilidad y donde la autoridad administrativa realiza la auditoria que origina los actos administrativos que se discuten

*En tal sentido, si bien la UGPP tiene sede centralizada en Bogotá D.C., y las planillas de liquidación de aportes se presentaron en forma electrónica, para efectos de determinar el tribunal competente por el factor territorial, debe tenerse en cuenta, como se señaló en precedencia, **el domicilio fiscal del aportante.***

La norma que fija la competencia territorial tiene como propósito facilitar al aportante el acceso a la administración de justicia y ejercicio de su defensa, pues en su domicilio es donde se ubica su sede administrativa y allí conserva la documentación y soportes relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

En consecuencia, como el domicilio de la demandante es la ciudad de Bucaramanga (Santander) se entiende que en dicho lugar se realizó la autoliquidación y pago de los aportes al Sistema de la Protección Social.

Por lo anterior, resulta procedente ordenar la remisión de las presentes diligencias al Tribunal Administrativo del Santander (reparto) para lo de su competencia, en virtud de lo previsto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011; haciendo la salvedad que las actuaciones surtidas hasta el momento guardan validez en atención a lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P (...)” (Negrilla del Despacho)

En el mismo sentido, el Consejo de Estado en auto de 29 de marzo de 2019², mediante el cual dirimió un conflicto de competencias, en un asunto similar al que hoy ocupa el Despacho, asignó la competencia por el factor territorial al Tribunal

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección B. Autos de 13 de septiembre de 2018 M.P. Dra. Carmen Amparo Ponce Delgado. Expedientes 25000-23-37-000-**2017-01775**-00, 25000-23-37-000-**2018-00480**, 25000-23-37-000-**2018-00537**-00.

² Consejo de Estado. Auto de 29 de marzo de 2019. CP Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Exp. 25000-23-37-000-2018-00631-01(24287)

Administrativo de Antioquia, en consideración al domicilio de la sociedad demandante, veamos:

“(…)

El Despacho precisa que la declaración tributaria para el caso de las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de la Protección Social, corresponde a la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 3033 de 2013.

El artículo 3 del Decreto 3667 de 2004, dispone que la presentación de la planilla puede efectuarse en forma física o por medios electrónicos y, que en este último caso, debe ajustarse a lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

Los aportantes de más de 1500 cotizantes, como ocurre con la parte actora - de acuerdo con las pruebas allegadas con la demanda-, se encuentran obligados desde el 1 de agosto del año 2006, a efectuar la autoliquidación y pago de aportes vía internet mediante la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes.

Establecido lo anterior, se observa que la UGPP en el procedimiento de fiscalización revisó las declaraciones presentadas por la contribuyente a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), las cuales se encuentran relacionadas en el Requerimiento para Declarar y/o Corregir No. RCD-2016-00615 de 30 de junio de 2016.

Así las cosas, dado que la sociedad demandante tiene su domicilio en Medellín, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio, se concluye que las declaraciones presentadas en forma electrónica, fueron expedidas desde esa ciudad, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 527 de 1999 que dispone que <<el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento>>.

Por lo tanto, la competencia por el factor territorial le corresponde al Tribunal Administrativo de Antioquia, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en tanto que fue en la ciudad de Medellín en donde se presentaron las declaraciones.

“(…)”

Así las cosas, y conforme a la línea adoptada por el Superior Jerárquico se encuentra acreditado que el objeto de la litis se centra en la discusión del proceso de fiscalización y determinación adelantado por la UGPP respecto de las obligaciones con el Sistema de Seguridad Social Integral del señor Jorge Rodríguez Durán, quien para efectos legales tiene su domicilio en el municipio Santiago de Cali (Valle del Cauca), por lo que conforme con las pautas legales y jurisprudenciales precitadas resulta claro que esta operadora judicial carece de competencia por el factor territorial para conocer de la presente demanda.

Por consiguiente, es del caso declarar la incompetencia de este juzgado para conocer el presente asunto; al propio tiempo que es procedente proponer el conflicto negativo de competencia y disponer la remisión del expediente al Consejo de Estado, para lo de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso.

TERCERO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, según lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: En firme el presente auto, **REMÍTASE** el proceso al Consejo de Estado, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy **04° DE ABRIL DE 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da758372062bdc216220a966e639d38736de1504f4d21a91963edf23ca41338**
Documento generado en 01/04/2022 12:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	11001 33 37 044 2022 00034 -00
DEMANDANTE:	MONASTERIO DE SANTA CLARA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL – UAECD

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Bogotá D.C., primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se procede a examinar el asunto de la referencia para decidir si el Juzgado 44 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Cuarta, es competente para conocer de fondo el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

El MONASTERIO DE SANTA CLARA, identificado con NIT 860.020.859-5, por intermedio de apoderada judicial, promovió el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD, con fundamento en las siguientes pretensiones (fl. 11 anexo 01 del expediente digital).

“Primera: Que se declare la Nulidad de las Resoluciones números 2018-74349 del 10 de octubre de 2018; 2018-75195 del 16 de octubre de 2018; 2018-77142 del 23 de octubre de 2018; 2018-75186 del 16 de octubre de 2018; 2019-39836 del 5 de junio de 2019 y LA RESOLUCIÓN No.2426 del 31 de diciembre de 2019 notificada al MONASTERIO DE SANTA CLARA el 14 de enero de 2020, por medio de las cuales la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL – UAECD –, disminuyó el área del lote de propiedad del MONASTERIO DE SANTA CLARA, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20493992 y con cédula catastral 11001018401010024001600000000.

Segunda: A título de restablecimiento del derecho, que se proceda por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL –UAECD –, a expedir la resolución por medio de la cual se indique que el área del predio de propiedad del MONASTERIO DE SANTA CLARA es de 10.955.003 M2, conforme obra en el plano del levantamiento topográfico realizado en el año 2014 y no de 10.723,7 m2 como quedó en las resoluciones objeto de esta demanda.

Tercera: Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL –UAECD –a pagar al MONASTERIO DE SANTA CLARA, los perjuicios ocasionados como consecuencia de la expedición de todas y cada una de las resoluciones cuya nulidad se solicita, los cuales se estiman en la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.00.00,00) MONEDA LEGAL.

Cuarta: Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL – UAECD – a pagar al MONASTERIO DE SANTA CLARA, a título de reparación del daño, el monto de los honorarios profesionales de abogado y de topógrafo en que se haya incurrido y sea necesario pagar hasta la terminación total del proceso que curse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

La demanda fue asignada mediante acta de reparto del 29 de septiembre de 2020, inicialmente al Juzgado Sexto (06) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Primera, quien, mediante auto de 16 de marzo de 2021 (anexo 3, anexo digital), resolvió declarar su falta de competencia, en razón a que los actos administrativos demandados se refieren a un asunto de naturaleza tributaria, por cuanto a través de las resoluciones en litigio se actualiza el catastro y se modifican los avalúos del predio propiedad de la comunidad religiosa, aspecto que tiene incidencia para la determinación del impuesto predial.

Frente a la prenombrada decisión, la apoderada judicial de la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, aduciendo que las pretensiones de la demanda están dirigidas a la declaratoria de la nulidad de las Resoluciones No. 2018 – 74349 del 10 de octubre de 2018, 2018-75195 de 16 de octubre de 2018, 2018 -77142 de 23 de octubre de 2018, 2018-75186 de 16 de octubre de 2018, 2019 – 39836 de 5 de junio de 2019 y 2426 de 31 de diciembre de 2019 , porque a través de estas la entidad demandada disminuyó el área del

lote de propiedad de su apoderada, por ende no se está reclamando por impuestos, tasas o contribuciones.

Mediante auto de 14 de enero de la presente anualidad (anexo 08, del expediente digital), el Juzgado Sexto (06) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Primera, resolvió no reponer el auto de 16 de marzo de 2021, en razón a que el contenido de los actos demandados no aluden a un tema de aclaración o rectificación del área de un lote de terreno, sino que corresponden al adelantamiento del proceso administrativo especial de la función catastral, a través del cual, se proferieron varias decisiones con el fin de realizar una actualización catastral respecto de un lote de terreno de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, al igual que, se modificaron los avalúos catastrales para diversos años, tal como se indica en las Resoluciones 2018-75195 de 16 de octubre de 2018 y 2018-77142 de 23 de octubre de 2018, ante lo cual, adujo que era indudable que el proceso de formación, conservación o actualización catastral tiene incidencia en los avalúos catastrales los cuales a su vez son el sustento para el impuesto predial.

Además de lo expuesto rechazo el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, por ser improcedente.

En razón a lo anterior, las diligencias fueron remitidas a la Oficina de Apoyo Judicial a efectos de que el proceso se sometiera nuevamente a reparto, entre los Juzgados Administrativos que conocen de los asuntos de competencia de la Sección Cuarta, correspondiendo este al presente despacho por acta de reparto el 02 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES

Una vez analizados los actos administrativos demandados, y las pretensiones solicitadas por la apoderada judicial de la demandante, pudo establecer este despacho que el asunto que se discute en el cuerpo de la demanda no versa sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, ni mucho menos sobre la imposición de una sanción.

Toda vez, que la génesis de la presente demanda se centra en el área del predio, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N – 20493992, cedula catastral 11001018401010024001600000000, propiedad del Monasterio Santa Clara, quien vio afectados sus intereses por parte de la administración distrital al haber reducido el área del terreno a 10.723,7 metros cuadrados, cuando esta es de 10.955.003 metros cuadrados según levantamiento de plano topográfico del año 2014.

Es por ello que, de conformidad con los hechos y pretensiones formuladas en la demanda, observa la presente judicatura que la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., no son los competentes para conocer del proceso por el factor de competencia objetivo en razón de la materia.

En concreto, los actos administrativos cuya nulidad se pretende no son de carácter tributario, en tanto que, en ellos no se discuten la determinación o causación de una obligación de esta naturaleza, sino que contienen una orden emitida por el SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN CATASTRAL con el fin de rectificar el área del terreno desde 2007 al 2018 al predio con dirección calle 128B No. 19 – 25, propiedad del Monasterio Santa Clara, disminuyendo su terreno de 11.115.2 a 10.723.7.

Lo anterior se ordenó en la Resolución No. 2018 - 75186 Radicación No. 2018-1411235, confirmada por la Resolución No. 2019-39836 de 05 de junio de 2019, la cual resolvió el recurso de reposición y la resolución No. 2426 de 31 de diciembre de 2019, por medio de la cual se decidió el recurso de apelación. Decisiones con las que se evidencia que el presente asunto no versa sobre el monto, distribución o asignación de una contribución, impuesto o distrital, sanción ni tampoco de un cobro coactivo.

Ahora, si bien dentro de la demanda se discuten también las Resoluciones No. 2018-75195 Radicación No. 2018-1411238, por la cual se modifican los avalúos para las vigencias 2012 al 2018 de 16 de octubre de 2018 y la Resolución No. 2018-77142 Radicación No. 2018-1441996 de 23 de octubre de 2018, por la cual se modifican los avalúos para las vigencias de 1971 al 2018, del predio en mención, esto fue realizado con base en la modificación que sufrió el área del terreno, realizada por el Sistema Integrado de Información Catastral.

No obstante, la rectificación del área de un terreno en un predio, solo consiste en corregir la información relacionada respecto al tamaño de la propiedad de acuerdo con los títulos y planos topográficos que se puedan medir, lo que conlleva automáticamente a establecer el avalúo catastral justo del inmueble, y aunque con esta actualización se fija la tasa para cobrar un impuesto, esto debe ser remitido en primera medida a las secretarías de cada municipio o ciudad que estén encargadas de los impuestos, en este caso en específico la Secretaría Distrital de Hacienda, entidad que en ningún momento participó, modificó o emitió concepto alguno sobre el impuesto predial del bien inmueble al que se le modificó su área de terreno.

Ante esto, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, manifestó:

“Corresponde en este caso determinar si el tema discutido debe ser conocido por esta Sección o por la Sección Primera de esta Corporación. Para el efecto, se observa que al revisar el texto de la resolución acusada no se extraen temas que estén relacionados de manera directa y expresa con un impuesto, una contribución fiscal o parafiscal lo que impone la competencia en la Sección Primera.

No obstante, el demandante considera que el asunto tiene relación con el impuesto predial unificado, precisamente porque la actualización catastral sirve para fijar la tarifa que se cobra por dicho impuesto.

En ese punto es importante señalar que el proceso de formación, actualización y conservación de los catastros se rige por normas especiales y su objetivo es la correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica de los inmuebles. Ese último aspecto [económico], se refiere a la determinación del avalúo catastral del predio, es decir, su valor.

Una vez determinado ese valor, las autoridades catastrales deben enviar a las secretarías de impuestos municipales o distritales los listados de los avalúos catastrales de cada uno de los inmuebles que hacen parte de la jurisdicción a la que pertenecen, precisamente porque esos avalúos sirven como base gravable para fijar el impuesto predial.

De lo anterior no puede concluirse, como lo hace el actor, que la Sección Cuarta es la competente para estudiar la legalidad de los actos administrativos referidos a la función catastral que cumple el IGAC, pues esos actos por sí solos no tienen contenido tributario.

En el sub lite se observa que la Resolución 47-000-130-2011 de 30 de diciembre de 2011, cuya nulidad se pretende, ordena la renovación en la inscripción de catastro, pero en parte alguna se lee que esté imponiendo una carga tributaria, como lo sería el pago del impuesto predial.

El hecho de que el impuesto predial de un predio se liquide sobre el valor económico [avalúo catastral] fijado por la autoridad catastral no puede tenerse como criterio para asignar la competencia en la Sección Cuarta, ya que lo que determina si debe conocer de un asunto es el contenido del acto que se demanda, concretamente deben referirse a impuestos y contribuciones fiscales y parafiscales, excepto tasas.

Es importante aclarar que el proceso de determinación del impuesto predial es independiente del que señala el valor del avalúo catastral, en consecuencia, como el asunto objeto de discusión se refiere a la renovación de la inscripción en el catastro, tema que no está expresamente asignado a las Secciones Segunda, Tercera, Cuarta o Quinta del Consejo de Estado, corresponde su conocimiento a la Sección Primera”¹ (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Entonces, se concluye que el conocimiento del proceso le corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera, al ser un asunto cuya naturaleza no ha sido asignada a otra sección, pues los actos administrativos cuya nulidad se pretende corresponden a una orden una orden emitida por el SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN CATASTRAL con el fin de rectificar el área del terreno ubicado en el predio con ubicación en la calle 128B No. 19 – 25, desde 2007 al 2018, cuya propiedad pertenece al Monasterio Santa Clara, disminuyendo el área de su terreno de 11.115.2 a 10.723.7., es decir, el conflicto jurídico planteado por la parte actora no está relacionado con la determinación o cobro de impuestos, tasas o contribuciones del avalúo catastral, sino con la modificación realizada al área de terreno de un bien inmueble, que por segunda intención modifica el avalúo catastral.

En consecuencia, los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta- no son competentes para conocer del presente asunto, toda vez que no versa sobre actos administrativos relativos a impuestos, tasas y contribuciones y mucho menos sobre Jurisdicción Coactiva; por lo tanto, el conocimiento del *sub examine*, atendiendo las competencias previstas en la Ley, y señaladas en precedencia, correspondía en principio al Juzgado Sexto (06) Administrativo del Circuito de Bogotá –Sección Primera.

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia 1100103270002014000400 (20775), C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia. 01 de septiembre de 2014.

Del mismo modo, como el proceso se tramitó en primera instancia ante el Juzgado Sexto (06) Administrativo del Circuito de Bogotá, mismo quien efectuara la remisión por competencia que derivó en el presente conflicto, es del caso declarar la falta de competencia de este juzgado para conocer el presente asunto, máxime cuando es claro que es un asunto cuya naturaleza no ha sido asignada a otra sección.

Al tiempo es de aclarar que se procede a proponer el conflicto negativo de competencia y disponer la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: En firme el presente auto, **REMÍTASE** el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>04 DE ABRIL DE 2022</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8a69c49001a1bd42767e4d096b68b323f5261dd5e4ecf9eba1d531495f10dd1

Documento generado en 01/04/2022 04:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2021 00314
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, SECRETARÍA DE HACIENDA Y DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ
DEMANDADO: MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – MINTIC, UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP Y PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN PAR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que inicialmente, le correspondió por reparto de 11 de noviembre de 2021, al Juzgado 19 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, despacho que declaró su falta de competencia, al encontrar que se trataba de un asunto de la sección cuarta, toda vez que no guardaba relación alguna con la creación, modificación o extinción de derechos individuales o particulares de carácter laboral, si no del monto de una cuota parte pensional a cargo de la entidad demandante.

Así las cosas, el asunto le correspondió a este Despacho por reparto de 01 de diciembre de 2021 (anexo 8 del expediente digital), el cual, una vez revisado se encuentra que el Departamento de Boyacá, la Secretaría de Hacienda y Dirección Departamental de Pasivos Pensionales de Boyacá interpuso el medio de control de la referencia contra la U.A.E. UGPP, MINTIC Y PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN PAR con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. 2466 de 26 de diciembre de 1991**, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación.

- **Resolución No. 1414 de 13 de julio de 1992**, por medio de la cual se reliquida y reajusta una pensión de jubilación.

Teniendo en consideración los actos cuya nulidad se solicita, el Despacho entrará a verificar si la demanda fue presentada en los términos del artículo 164 del CPACA.

CADUCIDAD

La caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual por el solo transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional.

Para la ocurrencia de la caducidad, no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley.

Debe precisarse que el término de caducidad para accionar ante la jurisdicción contencioso administrativa es predicable de los actos administrativos que han creado, extinguido o modificado situaciones jurídicas de carácter particular para determinar un momento definitivo de su consolidación, en la medida en que los mismos, en virtud del principio de seguridad jurídica y de la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración, no pueden ser de manera indefinida susceptibles de cuestionamiento en sede judicial.

El artículo 164 del CPACA, regula lo atinente a la oportunidad para presentar la demanda en los procesos contencioso administrativos, en cuyo numeral 2º literal d) se refiere al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, **la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”. (negrita fuera del texto)

Así mismo, toda vez que las resoluciones datan de los años 1991 y 1992, es conveniente citar el numeral 2 del artículo 136 del decreto 01 de 1984, quien también determina la caducidad de las acciones de nulidad y restablecimiento de derecho, estableciendo:

“ARTICULO 136. CADUCIDAD DE LAS ACCIONES.

(...)

2. La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

De las pruebas aportadas al proceso por la parte demandante, referentes a la notificación del acto acusado, se observa que la **Resolución No. 2466 de 26 de diciembre de 1991**, que reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación, fue notificada de manera personal el 10 de enero de 1992 (Anexo 5, fl. 09 archivo digital), y la **Resolución No. 1414 de 13 de julio de 1992**, la cual se reliquida y reajusta una pensión de jubilación, fue notificada personalmente el 17 de julio de 1992, por lo que el término de cuatro (4) meses para presentar la demanda transcurrió desde el 20 de julio de 1992, hasta el 20 de noviembre de 1992.

Como quiera que la demanda fue presentada el 11 de noviembre de 2021 (anexo acta de reparto), se advierte que operó el fenómeno de **caducidad**.

Ahora bien, frente a la postura de la apoderada judicial de la demandante, expuesta en el punto 5, de las disposiciones quebrantadas en el escrito de la demanda, en el cual sostiene la improcedencia de la caducidad en cuotas partes de acuerdo con pronunciamientos del Consejo de Estado, por tratarse de prestaciones periódicas, debe manifestar este despacho su desacuerdo, por los siguientes motivos.

En primera medida debe tenerse en cuenta que la cuota parte pensional se ha considerado como aquella fracción o porción de la pensión que debe ser asumida por una entidad de previsión social diferente a la que ordenó el reconocimiento pensional, por lo que puede ser definida como una obligación de tipo crediticio a favor de la encargada de asumir el pago de la prestación.

Así mismo, la Corte Constitucional ha indicado que las cuotas partes pensionales se han manejado a través del tiempo como registros contables, para cumplir el requisito de ley que asignaba a las distintas entidades empleadoras, por lo tanto estableció las siguientes características:

“(i) son determinadas a través de un trámite administrativo en el que intervienen las entidades que deben concurrir al pago de la pensión; (ii) se consolidan cuando la entidad responsable reconoce el derecho pensional; y (iii) generan obligaciones de contenido crediticio una vez se realiza el pago de la mesada.”¹

Ahora bien, en relación a su naturaleza jurídica debe tenerse en cuenta lo indicado por el Consejo de Estado, de manera reiterada:

“Como lo ha expuesto la jurisprudencia constitucional, el régimen de seguridad social en pensiones ha permitido, desde la Ley 6 de 1945 y hasta la actualidad con la expedición de la Ley 100 de 1993, que el tiempo laborado en diferentes entidades públicas sea acumulado para obtener el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, para lo cual cada autoridad tiene la obligación de contribuir proporcionalmente al pago de las mesadas pensionales.

Con este sistema, la última entidad o caja de previsión en la que estuvo vinculado el trabajador tiene el deber de reconocer y pagar el 100% del valor de la mesada pensional y una vez hecho el pago, tiene el derecho de recobrar lo pagado a las demás entidades obligadas de forma proporcional al tiempo laborado o a los aportes efectuados (cuotas partes pensionales), sin que el particular pueda ser perjudicado por el no pago del recobro.

Así las cosas, actualmente el ordenamiento jurídico colombiano prevé a las cuotas partes pensionales como el soporte financiero de este sistema en estos eventos.

Sobre la naturaleza de estos asuntos, esta Sala ha indicado que los actos que versan sobre el recobro de cuotas partes pensionales son de carácter

¹ Corte Constitucional- Sentencia C-895 de 2009-

tributario por tratarse de una contribución parafiscal. Esta afirmación ha sido sustentada en que “(...) constituyen un aporte obligatorio del empleador destinado al pago de las mesadas pensionales dentro del esquema de financiación del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones”.

Así mismo lo ha considerado las Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado al señalar que los recursos correspondientes al recobro de las cuotas partes pensionales tienen destinación específica y un manejo autónomo por no ser ingresos corrientes de la Nación, o que necesariamente implica que tienen naturaleza parafiscal.

Además, en un caso idéntico al de la referencia, esa misma sección indicó que esa clase de asuntos no son de carácter laboral por no estar en discusión el reconocimiento del derecho pensional.”²

Por lo tanto, al ser las cuotas partes pensionales como el recobro derivado de las mismas una contribución parafiscal, no se puede tener a estas como prestaciones periódicas, lo que conlleve a establecer que el control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados.

Frente a este último punto, el Tribunal Administrativo del Tolima, indico:

“No cabe duda que tanto las cuotas partes pensionales como el recobro derivado de las mismas constituyen una contribución parafiscal, y desde el punto de vista financiero son el soporte más importante del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, ya que este representa un sistema de concurrencia en el pago de mesadas pensionales entre diferentes entidades a prorrata del tiempo laborada o de las contribuciones realizadas en cada una de las entidades Precisado lo anterior, y en aras de resolver la excepción planteada por el apoderado judicial de la entidad accionada, es menester para esta Colegiatura hacer referencia al fenómeno jurídico de la caducidad, determinando como opera, como se contabiliza en el asunto sub examen, en orden a determinar si en el presente asunto efectivamente operó dicha figura jurídica.

En efecto, con el fin de garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad para aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico; en esta perspectiva, las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este

² Consejo de Estado- Sección Cuarta, Rad: 05001-23-33-000-00734-01, de 13 de diciembre de 2017

plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Sobre la caducidad de la acción, ha sido reiterativa la jurisprudencia al expresar que los demandantes tienen el deber de impulsar los litigios dentro del término señalado en la ley so pena de perder la posibilidad de acudir ante el juez para lograr la protección de sus derechos. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

“Esa figura no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, de acuerdo con lo previsto las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001; tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez. (...) En relación con la caducidad, (...) se instituyó para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, frente a aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro de un término específico.

Es así entonces cómo a las partes les corresponde asumir la carga procesal de impulsar el litigio dentro de ese plazo, el cual es fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción, para hacer efectivo su derecho”.

La doctrina nacional, ha sostenido que la caducidad es un presupuesto procesal de la acción, y ella se configura “cuando la ley ha señalado un término para su ejercicio y de la relación de los hechos de la demanda o de sus anexos resulta que está ya vencido”.³

Frente al rechazo de la demanda, el art. 169 del CPACA, señala la consecuencia procesal, en los siguientes términos:

“(...) ”

Artículo. 169 Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

³ Tribunal Administrativo del Tolima, Mg. José Aleth Ruiz Castro, Sentencia No. 73001333300020190029800, 11 de septiembre de 2020.

(...)” (Negrilla fuera de texto).

Expuesto lo anterior, se dispondrá el rechazo de la demanda por haber operado la caducidad de la acción.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, SECRETARÍA DE HACIENDA Y DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ**, contra la **MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC, UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN PAR**, en aplicación al numeral 1º del artículo 169 del CPACA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las anotaciones a lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **04 DE ABRIL DE 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b757be45644abb07b8f3b36aafd7cd45794e515b500eef6bf2d2bef8309c732

Documento generado en 01/04/2022 02:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2021 00307-00
DEMANDANTE: ECOOPSOS EPS S.A.S.
DEMANDADO: E.S.E. CESAR URIBE PIEDRAHITA DE CAUCASIA –
ANTIOQUIA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

La Empresa Promotora de Salud Ecoopsos E.P.S. S.A.S., actuando a través de apoderada judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el E.S.E. Hospital César Uribe Piedrahita de Caucaasia – Antioquia, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. 202130600003254 del 18 de agosto de 2021**, por medio de la cual se libra mandamiento de pago.

En consideración a que el acto cuya nulidad se solicita, el Despacho entrará a verificar si la demanda reúne los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA para su admisión, así como si el presente asunto es susceptible de control judicial en los términos del artículo 169 *ibídem*.

En principio advierte el Despacho que los actos administrativos, son entendidos como aquellas manifestaciones unilaterales de voluntad de la Administración tendientes a producir efectos jurídicos, esto es, encaminados a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, ya sean de carácter subjetivo, particular, o de carácter general u objetivo.

Sobre el particular el Consejo de Estado ha señalado:

“Si bien es cierto que el Código Contencioso Administrativo Colombiano no contiene una definición sobre acto administrativo, la doctrina ha intentado definirlo expresando que se entiende como tal la manifestación de la voluntad de la Administración, que en cumplimiento de funciones administrativas, está encaminada a producir efectos jurídicos.

(...)

Ahora, la Sección Primera de esta Corporación ha clasificado los actos administrativos en actos definitivos o actos de trámite. En este sentido ha sostenido que solo los actos administrativos definitivos que producen efectos jurídicos son enjuiciables por esta jurisdicción, en consecuencia, como los actos de trámite, en principio, no producen efectos jurídicos, escapan de la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

Como se aprecia del estudio del caso concreto y de la citada jurisprudencia, la distinción entre actos administrativos definitivos y de trámite, ha alcanzado particular relevancia, de carácter práctico, en consideración a su impugnación, toda vez que resulta que, los primeros pueden ser siempre cuestionados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mientras que los segundos, generalmente, no son enjuiciable por esta jurisdicción.

De acuerdo con lo anterior, reitera la Sala en esta oportunidad que los actos de trámite solo podrán ser enjuiciados ante esta jurisdicción cuando generen efectos reales frente a otros sujetos de derecho. En este orden de ideas, en el proceso objeto de estudio, como quiera que los actos acusados no modifican, extinguen o crean una nueva situación jurídica a la parte actora, no pueden ser considerados como actos administrativos definitivos, y en consecuencia, no son enjuiciables ante esta jurisdicción. En efecto, según se infiere de los actos acusados, la Administración por medio de los mismos, está explicando a la parte actora el procedimiento que se surtió para la notificación de los verdaderos actos definitivos, sin que por medio de las respuestas, se cree, modifique o extinga alguna situación de la actora que ya se había consolidado”¹

De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que los actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables.

CONSIDERACIONES

¹ Sentencia de 17 de febrero de 2011. Expediente 2009-00080-01, Magistrado ponente: Dr. Marco Antonio Velilla Moreno.

Teniendo en cuenta que se trata de un asunto de cobro coactivo en que se aplican las normas del E.T., en el que se discute la sanción impuesta por concepto de venta de servicios de salud a los asegurados a cargo de la parte demandante, y que el acto administrativo expedido por la Resolución No. 202130600003254 del 18 de agosto de 2021, es un mandamiento de pago, el despacho procede a realizar las siguientes precisiones.

Para comenzar debe recordarse que los actos administrativos, se dividen en dos clases, los actos administrativos de trámite y los actos administrativos definitivos, la doctrina jurisprudencial definen a los primeros como aquellos que son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; por lo cual la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida que forma parte de una secuencia o serie de actividades unidas o coherentes con un espectro más amplio que forma la totalidad como un acto.

En cuanto a los actos definitivos, estos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan solo queda pendiente la ejecución de lo decidido, así mismo el artículo 43 del C.P.A.C.A., los define como:

“ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa ha coincidido en afirmar que:

“(...) los actos de trámite son los que se “encargan de dar impulso a la actuación o disponen organizar los elementos de juicio que se requieren para que la administración pueda adoptar la decisión de fondo sobre el asunto mediante el acto definitivo y, salvo contadas excepciones, no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas”². Es por tanto que “no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el llamado acto definitivo”³

Por el contrario, los actos definitivos o principales son los que contienen la decisión propiamente dicha, o como lo establece el inciso final del artículo 50 del C.C.A., “son actos definitivos que ponen fin a la actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla”. En otras palabras, y tal como lo advierte la norma citada, un “acto de trámite puede tornarse definitivo, cuando de alguna manera, decida sobre la cuestión de fondo, o ponga fin a la actuación administrativa, de suerte que se

² Sentencia T-088 de febrero 03 de 2005 de la Corte Constitucional, M.P Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Sentencia T-945 de diciembre 16 de 2009 de la Corte Constitucional, M.P Mauricio González Cuervo

*haga imposible la continuación de ésta*⁴. Sólo en este caso tales actos serían enjuiciables.”⁵

Por lo anterior, debe tenerse en cuenta que los actos administrativos definitivos son aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica de carácter particular y concreto, reconociendo derechos, e imponiendo cargas a través de decisiones ejecutivas y ejecutorias, por lo tanto debe aclararse si el mandamiento de pago es un acto definitivo o de trámite.

Frente a esto, debe advertirse que el artículo 101 del CPACA, señala:

“ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

(...)”

Por su parte, el artículo 835 del Estatuto Tributario, dispone:

“ARTICULO 835. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

En cuanto al Consejo de Estado, se ha pronunciado desde vieja data en los siguientes términos:

“(…)”

De la lectura de las normas transcritas puede concluirse claramente que solo son demandables ante esta jurisdicción de los actos que deciden las excepciones, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha ampliado el control judicial a otros actos administrativos, que si bien son dictados en el curso de un proceso administrativo de cobro coactivo no persiguen la simple obligación tributaria sino que crean una situación diferente, como ocurre en el acto que liquida el crédito y las costas y el aprobatorio del remate.

⁴ Sentencia T-088 de febrero 03 de 2005 de la Corte Constitucional, M.P Manuel José Cepeda Espinosa

⁵ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 7 de febrero de 2013. Radicación No.11001-03-28-000-2010-00031-00. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

Para el caso del mandamiento de pago esta Sala ha sido enfática en señalar que no es susceptible de control judicial porque no es un acto administrativo definitivo, pues se trata de un acto de trámite con el que la DIAN inicia el procedimiento de cobro coactivo para hacer efectivas las deudas a su favor.

Así que la decisión apelada acertó al rechazar la demanda formulada contra el mandamiento de pago 60-2011007131 de 23 de octubre de 2012, puesto que no es un acto administrativo susceptible de control judicial⁶ (negrilla y subrayado fuera de texto original)

En consecuencia, toda vez que la Resolución No. 202130600003254 del 18 de agosto de 2021, libro un mandamiento de pago, esta judicatura dispondrá el rechazo de la demanda.

En cuanto al rechazo de la demanda, el art. 169 del CPACA, señala la consecuencia procesal, en los siguientes términos:

“ (...)

Artículo. 169 Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.**

(...)” (Negrilla fuera de texto).

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la Dra. Daniela Parada Rodríguez apoderada judicial de la Empresa Promotora de Salud Ecoopsos .E.P.S S.A.S., en aplicación al numeral 3º del artículo 169 del CPACA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

⁶ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 26 de mayo de 2016, Rad. No. 08001-23-33-000-2014-00306-01(21889), C.P., Martha Teresa Briceño de Valencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 4 DE ABRIL DE 2022 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb211cb08afab04c363f4cda1ec750292d72db28573a6a0b3f20c54be717198e**
Documento generado en 01/04/2022 02:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE:	11001 33 37 044 2021 00311
DEMANDANTE:	FIZA S.A.S. Y AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S. NIVEL 1
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

NULIDAD Y RESTABLECIENDO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que inicialmente, le correspondió por reparto de 23 de octubre de 2020, al Juzgado 45 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, Sección Primera, despacho que avoco conocimiento y mediante auto interlocutorio de 04 de junio de 2021, admitió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por las demandantes.

Por lo anterior, el 01 de septiembre de 2021 el apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, contestó la demanda (Carpeta Jdo 45 Adm. Anexo 14, folio 1, expediente digital), solicitando excepciones previas.

El 13 de octubre de la anterior anualidad, se fijaron en lista las excepciones propuestas por la demandada, pronunciándose sobre estas la apoderada judicial de las sociedades demandantes, el 14 de octubre de 2021 (Carpeta Jdo 45 Adm. Anexo 19, folio 4 -11, expediente digital).

Por lo tanto, estando el proceso para fijar fecha de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del C.P.A.C.A., el Juzgado 45 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, Sección Primera, mediante auto de 29 de octubre de 2021 (Carpeta Jdo 45 Adm. Anexo 21, folio 1 – 5, expediente digital), tuvo como probada la excepción de falta de competencia propuesta por el apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, declarando su falta de competencia y remitiendo el proceso

a los Juzgados Administrativos que integran la Sección Cuarta, conservando la validez de las actuaciones hasta ahora surtidas.

El proceso fue asignado a esta judicatura el 26 de noviembre de 2021, por lo cual se avocará conocimiento del presente asunto y encontrando agotadas las etapas procesales correspondientes, resulta procedente fijar fecha para surtir la audiencia inicial.

Ahora bien, es de aclarar que mediante memorial radicado el 10 de febrero de la presente anualidad, la Dra. Claudia Bojacá Jiménez, apoderada judicial de Fiza S.A.S. y Agencia de Aduanas ML S.A.S. Nivel 1, interpone reforma e integración de la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 173 del C.P.A.C.A., con las siguientes pretensiones

“I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

Se aclara en el sentido de solicitar al Señor Juez convocar a intervenir en este proceso a:

ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. con NIT 900.846.964 –0, en calidad Litisconsorte necesario de la AGENCIA DE ADUANAS ML S.A NIVEL 1, entidad representada legalmente por el señor JUAN CARLOS REALPHE GUEVARA, o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 116 No. 7-15 Oficina 1401, en la ciudad de Bogotá, quien otorgó garantía de cumplimiento a favor de la demandada amparando a la AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S NIVEL 1 para respaldar sus obligaciones legales y quien fue vinculado dentro del expediente para hacer efectiva dicha garantía.

SEGUROS DEL ESTADOS.A. con NIT 860.009.578 –6, en calidad de Litisconsorte necesario de FIZA S.A.S., entidad representada legalmente por el señor Jorge Arturo Mora Sánchez, o quien haga sus veces, ubicada en la Cra.11 No. 90-20, en la ciudad de Bogotá, quien otorgó garantía de cumplimiento a favor de la demandada amparando a la FIZA S.A.S. para respaldar sus obligaciones legales y quien fue vinculado dentro del expediente para hacer efectiva dicha garantía.”

Por lo que se procederá a examinar si la presente reforma a la demanda cumple los requisitos establecidos en la norma para su admisión.

- De los requisitos de la demanda.

El artículo 173 de la ley 1437 de 2011, establece los requisitos de la reforma de la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, estableciendo:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.

Ante lo cual el Consejo de Estado - Sección Segunda, con ponencia del Magistrado William Hernández Gómez¹ señaló:

“[...]

Se presentan discusiones en cuanto a partir de qué momento se computa el término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, esto es, si es desde los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, o a partir del vencimiento del mismo. **El correcto entendimiento de la norma debe ser el segundo, esto es, que la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término.** En consecuencia, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma.

[...]”

Además de lo anterior, la Subsección “C” de la Sección Tercera con ponencia del Consejero Jaime Enrique Rodríguez Navas², sostuvo

“[...]

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, 21 de junio de 2016, Radicación número: 11001-03-25-000-2013-00496-00(0999-13), Actor: Rosalba Monsalve Gutiérrez, Demandado: Procuraduría General de la Nación

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas, 16 de mayo de 2018, Radicación número: 50001-23-33-000-2013-00115-01(60982), Actor: Estaciones de Servicio Alvarado Rico y Cía. S. en C. y otros Demandados: Nación – Fiscalía General de la Nación y otros

Frente a la reforma de la demanda, indicó que el artículo 173 del CPACA prevé que esta podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado del auto admisorio y que para contarlo debían considerarse los artículos 172, 173 y 199 del CPACA [...] El Despacho disiente de la interpretación que el a quo efectuó respecto al cómputo del término para interponer la reforma de la demanda, pues, se reitera, **este fenece diez (10) días después del vencimiento del término de traslado y no se cuenta de forma simultánea con este**. Así, el Despacho verifica que la última notificación del auto admisorio de la demanda se efectuó al buzón electrónico de la Fiscalía General de la Nación el ocho (8) de noviembre de dos mil trece (2013). Entonces, el término común de veinticinco (25) días hábiles contemplado en el artículo 199 del CPACA corrió entre el once (11) de noviembre de dos mil trece (2013) y el dieciséis (16) de diciembre siguiente y, enseguida, el lapso de treinta (30) días del artículo 200 del CPACA inició el dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013) y culminó el diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014). Por ende, la oportunidad para presentar la reforma de la demanda, según el artículo 173 del CPACA, principió el veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014) y finiquitó el cinco (5) de marzo posterior. De ahí que la reforma de la demanda se presentó dentro de la oportunidad legal, ya que fue radicada el cinco (5) de marzo de dos mil catorce (2014). En conclusión, la Sala revocará la decisión que rechazó la reforma de la demanda por extemporánea.

[...]”.

Por lo que se debe tener presente en el caso que nos demanda, que al haberse presentado la reforma de la demanda el 10 de febrero de la presente anualidad, se tiene que esta no cumple por los requisitos establecidos tanto en la norma, como en la jurisprudencia relacionada.

Esto en razón, a que la contestación de la demanda por parte del apoderado judicial de la DIAN, fue el 01 de septiembre de 2021, por lo que la apoderada judicial de apoderada judicial de Fiza S.A.S. y Agencia de Aduanas ML S.A.S. Nivel 1, tenía para presentar el escrito de reforma de la demanda hasta el 15 de septiembre de la anterior anualidad, y no 5 meses después como en el caso en concreto sucedió.

Conforme a lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA, se procederá a rechazar la reforma de la demanda, puesto que no cumple con los requisitos para ser admitida, ya que no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 173 de la demanda.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, en la etapa procesal en que se encuentra

SEGUNDO: RECHAZAR la reforma de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Fiza S.A.S. y Agencia de Aduanas ML S.A.S. Nivel 1, por intermedio de su apoderada judicial, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

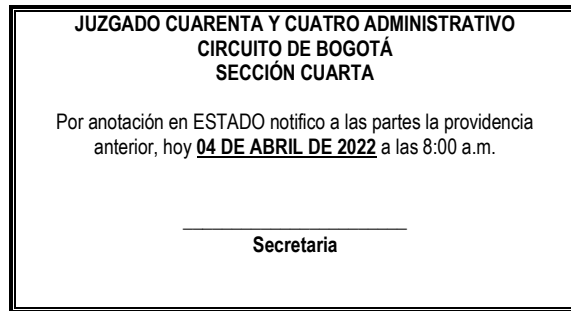
TERCERO: Reconocer personería para actuar en la presente litis al Doctor Félix Antonio Lozano Manco, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.831.698 y Tarjeta Profesional número 74.341 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en poder obrante en Carpeta 03 Jdo 45 Administrativo Anexo 14 a folio 13 del expediente Digital en calidad de apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C. S. de la J.

CUARTO: Fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día martes veintiocho (28) de junio de 2022, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

QUINTO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1683b1b364d0deb7d218595a76203a026ba7a63fd903e0955461df9533ed52a

Documento generado en 01/04/2022 03:37:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>